

EXP. N.º 6642-2005-PHC/TC PIURA GUSTAVO SOYER LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Soyer López –a favor de don Gustavo Soyer López– contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 165, su fecha 22 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 4 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Gustavo Soyer López contra el Quinto Juzgado Penal de Piura y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de dicho destino judicial, con el objeto que cesen las afectaciones de su derecho de defensa y al debido proceso, los que han motivado la amenaza de la libertad personal del favorecido, razones por las que solicita la anulación de los actos procesales irregulares cometidos en el proceso penal N.º 2003-01971-O, debiendo dejarse sin efecto las notificaciones hechas contra dicha persona y permitírsele el irrestricto ejercicio de su derecho de defensa.
- 2. Que este Colegiado, para mejor resolver, con fecha 18 de noviembre de 2005 dispuso que se recabara mayor información sobre el proceso subyacente; en ese sentido, se ha tomado conocimiento que, con fecha 14 de setiembre de 2005, se ha emitido resolución en el Exp. N.º 2003-01971-0-2001-JR-PE-05 a través de la cual se ha declarado fundada la excepción de la acción (naturaleza de acción), razón por la que se declara además extinguida la acción penal en contra del demandante.
- 3. Que, en consecuencia, en la medida que el objeto de la demanda de autos es que cesen las afectaciones al derecho de defensa y al debido proceso del demandante (por lo que se solicitaba la anulación de los actos irregulares así como que se dejen sin efecto las notificaciones emitidas contra el mismo), con la extinción de la acción penal tales actos han sido invalidados, por lo que ha operado de improcedencia a la que refiere el artículo 1º del Código Procesal Penal.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda por haber sobrevenido la sustracción de la materia

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA BARDELLI LARTIRIGOYEM

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico.

Dr. Danie Figallo Rivadeney SECRE (ARIO RELATOR (e)